

LEY PARA EL CONTROL POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL. 31-XII-1947.

Artículo 1o. Quedan sujetos a la supervisión financiera y control administrativo del Ejecutivo Federal, los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, con excepción de las instituciones docentes y culturales.

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, son organismos descentralizados, las personas morales creadas por el Estado, mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal, en ejercicio de sus facultades administrativas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten y siempre que, además, satisfagan algunos de los siguientes requisitos:

a. Que sus recursos hayan sido o sean suministrados en su totalidad o en parte por el gobierno federal, ya en virtud de participaciones en la constitución del capital, de aportación de bienes, concesiones o derecho, o mediante ministraciones presupuestales, subsidios, o por el aprovechamiento de un impuesto específico.

b. Que su objeto y funciones propias impliquen una atribución técnica especializada para la adecuada prestación de un servicio público o social, explotación de recursos naturales o la obtención de recursos destinados a fines de asistencia social.

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, son empresas de participación estatal aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el gobierno federal tenga la facultad de nombrar a la mayoría del consejo de administración o junta directiva, o designar al gerente, presidente o director o vetar los acuerdos que la asamblea de accionistas, el consejo de administración o la junta directiva

va adopten, cualquiera que sea el origen de sus recursos.

b. Que el gobierno federal aporte o sea propietario del 51% ó más del capital o acciones.

c. Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el gobierno federal.

d. Que por una disposición de carácter general, disfruten de preferencia para realizar operaciones o negocios con el gobierno federal o con los organismos descentralizados o empresas de participación estatal.

Artículo 4o. Por resolución del ejecutivo podrán asimilarse a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal a que esta ley se refiere, sus filiales o subsidiarias y aquellas empresas con las que su posición o situación sea análoga a la del gobierno federal, con respecto a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal, según los casos de los artículos anteriores.

Artículo 5o. Será facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público controlar y vigilar las operaciones de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, con el fin de informarse de su marcha administrativa y procurar su correcto funcionamiento económico, por medio de una auditoría permanente e inspección teórica.

Al afecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada a establecer discrecionalmente alguno o algunos de los siguientes procedimientos:

I. Solicitar informes financieros.

II. Revisar, vetar o reformar presupuestos y programas anuales de operación e inversiones.

III. Practicar toda clase de auditorías (pre y post-auditorías), glosar las cuentas y revisar los balances que se practiquen.

IV. Calificar las erogaciones previamente a su pago, incluyendo las compras, pudiendo vetar aquellas que no se sujeten al presupuesto, al programa, a los acuerdos de su consejo o junta directiva, a la legislación vigente o sean lesivas a su economía.

V. Promover innovaciones en su organización y funcionamiento.

VI. Fincar las responsabilidades que resulten en el manejo y operación de los bienes de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

VII. Autorizar la cancelación de créditos, a favor de esas instituciones.

Artículo 6o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará al personal que asuma la inspección material de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal a que esta ley se refiere, el que tendrá la más amplia libertad para revisar la contabilidad, libros de actas, archivos, documentos en general, estando obligadas las empresas a darle toda clase de facilidades para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 7o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá designar un representante en cada organismo o empresa para que asista con voz, pero sin voto, a las sesiones del consejo de administración o junta directiva y a las asambleas de accionistas, teniendo al mismo tiempo las facultades de comisario, independientemente de las representaciones que ya tenga autorizadas por otras leyes.

Artículo 8o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa consulta a las otras dependencias del Ejecutivo Federal que puedan tener injerencia en algunos organismos o empresas, propondrá al Ejecutivo Federal un plan general de operaciones, que al ser aprobado por éste, será la norma obligada a que sujetarán sus actividades los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

Artículo 9o. Los funcionarios que se designen para controlar los organismos y empresas objeto de esta ley, se considerarán empleados de confianza y el secretario de Hacienda y Crédito Público tendrá la más amplia facultad para su remoción. Respecto al personal auxiliar, su situación quedará precisada en el reglamento de esta ley.

Artículo 10. Los fideicomisos que otorgue el gobierno federal directamente o por mediación de alguna institución nacional de crédito, cualquiera que sea el origen de los fondos destinados a dichos fideicomisos, serán supervisados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público siguiendo algunos de los procedimientos que se indican a continuación:

I. Mediante el establecimiento de un comité técnico que maneje el fideicomiso, en el cual estará representada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Mediante la designación de comisarios auditores.

III. Mediante la práctica de auditorías periódicas.

IV. Mediante la aprobación previa de presupuestos, gastos y programas.

Artículo 11. La Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, intervendrá en la selección de contratistas, formulación de contratos de obras e inspección de las mismas, que se lleven a cabo en los organismos y empresas objeto de esta ley, de acuerdo con los términos de la Ley de Inspección

ción Administrativa, cuando el importe de las obras objeto del contrato, excedan del límite que señala el ejecutivo.

Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, al fincar sus pedidos, no podrán adquirir mercancías, en igualdad de especificaciones, a precios superiores de los fijados por la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa.

A solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, podrá hacer investigaciones sobre casos concretos de compras que se consideren lesivas a la economía de alguna empresa.

Artículo 12. Queda facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para promover la liquidación o traspaso de las empresas de participación estatal, cuando estas instituciones no realicen funciones de utilidad pública o compitan con empresas privadas que llenen debidamente su cometido.

Artículo 13. Toda enajenación de bienes inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos que afecte el patrimonio de las instituciones objeto de esta ley, sólo podrá hacerse previo acuerdo presidencial refrendado por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y la de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa.

Artículo 14. Los inventarios de bienes muebles e inmuebles de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, deberán ser enviados a la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, a la que se le informará anualmente de los movimientos que se hagan. Las instituciones que carezcan de inventarios deberán formularlos en el menor plazo posible, a juicio de la Secretaría de Hacienda, y con intervención de sus representantes.

Artículo 15. Queda facultada la Secretaría de Ha-

cienda y Crédito Público para crear el organismo administrativo encargado de aplicar la presente ley y será el contacto entre la secretaría y los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y a la vez el conducto para vigilar fideicomisos.

Artículo 16. El organismo administrativo de vigilancia formulará anualmente su presupuesto de egresos, que someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 17. Para cubrir los gastos de inspección y vigilancia, que requiere la aplicación de esta ley, los organismos descentralizados y empresas de participación estatal que conforme a ellas estén sujetos, pagarán la cuota que cada año señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del organismo administrativo de vigilancia, de acuerdo con las siguientes bases:

El 50% del presupuesto de gastos se repartirá en partes proporcionales al capital y reservas de los organismos y empresas a que esta ley se refiere; el 30% de dicho presupuesto, proporcionalmente al activo de los mismos y el 20% restante en proporción a sus utilidades del año anterior.

Los organismos y empresas que no tengan utilidades, pagarán la cuota que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las cuotas serán pagadas por bimestres adelantados en el Banco de México, S.A., donde se constituirá un depósito a disposición del organismo administrativo de vigilancia.

Artículo 18. Queda prohibido a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal realizar trabajos o actividades ajenos a su objeto, y hacer sin autorización del ejecutivo, dictada por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donaciones, gratificaciones y obsequios.

Artículo 19. De las violaciones a esta ley en que incurran los organismos descentralizados y empresas estatales, serán responsables los directores, presidente, gerente o funcionarios que hagan sus veces, los miembros del consejo de administración o junta directiva y el personal de vigilancia, en los términos de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

TRANSITORIOS

Artículo 1o. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en las leyes orgánicas de los organismos descentralizados que se opongan a la presente ley.

Artículo 2o. Los estatutos de las empresas de participación estatal quedan reformados en los términos de la presente ley, respecto de todas aquellas disposiciones que se le opongan.

Artículo 3o. Los fideicomisos otorgados por el gobierno federal que se encuentren en vigor, quedarán sujetos cuando lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las disposiciones de esta ley.

Artículo 4o. En el mes de enero de 1948, la Secretaría de Hacienda determinará los organismos y empresas que queden sujetos a las disposiciones de esta ley, establecerá el organismo administrativo de control y vigilancia que la misma prevé, aprobará el presupuesto de gastos del mismo para ese año y señalará las cuotas destinadas a cubrirlo, de conformidad con el artículo 17.

Artículo 5o. Dentro del presupuesto correspondiente al año de 1948, proveerá las partidas necesarias para la instalación del organismo administrativo de control y vigilancia y la que se requiera para constituir un fondo de reserva.

Artículo 6o. El ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el término de seis meses deberá expedir el reglamento de la presente ley.

Artículo 7o. Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial".

Carlos I. Serrano, S.P.— Luis Díaz Infante, D.P.—
Gilberto García, S.S.— Fernando Riva Palacio, D.S.—
Rúbricas .

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete. Miguel Alemán.— Rúbrica.— El secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.— Rúbrica.— El secretario de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, Alfonso Caso.— Rúbrica.— El C. Héctor Pérez Martínez, secretario de Gobernación.— Presente.